

## JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación No. 70001310300320180010300**

Visto el informe secretarial, y encontrando que está pendiente el pronunciamiento sobre dos cesiones del crédito, una de Bancolombia (Cedente) a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA (Cesionario) y otra del Fondo Nacional de Garantías –FNG- (Cedente) a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. –CISA- (Cesionario), se estudiara la procedencia de tales solicitudes.

La cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor (CEDENTE), transfiere forma libre y voluntaria un derecho personal o de crédito a otra persona, quien no hace parte de la relación obligacional inicial y se denomina CESIONARIO.

La ley y la jurisprudencia han señalado que para que este negocio jurídico produzca efectos deben cumplirse 3 presupuestos:

**1.-** La entrega del título que contenga el crédito del cedente al cesionario. (Artículo 1959 CCI). La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, con ponencia de la doctora RUTH MARINA DÍAZ RUEDA en radicado: 11001-3103-035-2004-00428-01, afirma que:

*La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino **en virtud de la entrega del título**. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario (...). Resulta de lo dicho que la tradición de los créditos personales se verifica por medio de la entrega del título que debe hacer el cedente al cesionario (artículo 761 del C.C.) Al hacer el cedente la entrega del título al cesionario, se anotará en el mismo documento el traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente, para que pueda después el cesionario hacer la notificación al deudor (...).*

En este entendido, cuando la cesión del crédito que se hace sobre un derecho personal que es objeto de litigio, se entiende dicha entrega, por efectuada indicando el proceso donde este se está reclamando.

**2.-** Debe indicarse el nombre del cesionario y estar firmada por el acreedor inicial, como una manifestación de su voluntad de transferir los derechos personales contenidos en el título a ceder. Esto tiene como fundamento normativo el artículo 1961 del Código Civil, en concordancia con los preceptos 761 y 1959, donde queda claro que debe existir una nota de traspaso, que permite identificar al tercero como cesionario, y por ende nuevo acreedor, y contener la firma del cedente o acreedor anterior.

3.- La notificación al deudor cedido, (artículo 1960 CCI), es indispensable para que sus efectos caigan sobre él y este pueda hacer el pago a su nuevo a creador, liberándose así de la obligación. Así las cosas, no basta que el cedente y cesionario suscriban un documento de traspaso de los créditos sino que debe notificarse al deudor y contar con la autorización de él en los casos que la ley o la convención lo exijan.

Al revisar los escritos de cesión aportados, no se evidencia que estas han sido notificadas por los cesionarios al deudor cedido, por tanto se procederá a ordenar las respectivas notificaciones, para luego decidir sobre ellas.

También se observa que hay poder otorgado por la CENTRAL DE INVERSIONES SA –CISA- al doctor OSCAR LEGUIZAMON SILVA con T.P. N° 206.988 del Consejo Superior de la Judicatura, y al ser conforme al artículo 74 C.G.P., se procederá a reconocerle personería para actuar.

### **RESUELVE**

**1.-** Requiérase al FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA y a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. –CISA-, para que aporten la notificación de la cesión del crédito por ellos celebradas al deudor y accionado en este proceso, señor JESÚS MARÍA RAMIREZ GOMEZ. Una vez cumplida esta carga procesal, pasar al despacho para decidir sobre este asunto.

**2.** Téngase al doctor OSCAR LEGUIZAMON SILVA con T.P. N° 206.988 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. con NIT. N° 860.042.945-5.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KARINE STELLA BELTRÁN AGAMEZ**  
**JUEZA**

Firmado Por:  
Karine Stella Beltran Agamez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 03  
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bf9596e85471a7460229842657b18b7cc956582dca93106b34363d5bd670d9a**

Documento generado en 28/02/2023 01:54:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**